



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020305842020

Expediente : 01478-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **RAFAEL CANOVAS PETROZZI**
Entidad : **PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 23 de diciembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01478-2020-JUS/TTAIP de fecha 23 de noviembre de 2020, interpuesto por **RAFAEL CANOVAS PETROZZI** contra el Oficio N° D00134-2020-PCM-OPII de fecha 5 de noviembre de 2020, por el cual la **PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS** atendió su solicitud de acceso a la información pública de fecha 15 de octubre de 2020 con Registro N° 2020-0029807.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 15 de octubre de 2020, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información por correo electrónico:

- “1. Solicito copia y los cargos de todos los documentos con las acciones dispuestas por PCM o VM-PCM respecto de los siguientes documentos:
a) Oficio N°353-2019/DE/FONAFE de fecha 04.08.2019
b) Oficio N°032-2020-ENACO S.A S.A/Gerencia General de fecha 07.02.2020*
- 2. Copia de Registro de ingreso, quien autorizo y por quien fueron atendidos en el local de la PCM (Palacio) el día 05.03.2020 los ciudadanos: sra. Maria Regina Becerra Huanaco, sr. Percy Perales (Secretario de la Federación de Campesinos de la Prov. De la Convención) y sr. Silvio Carpio (Sub Secretario de la misma).”
(sic)*

Mediante el Oficio N° D001134-2020-PCM-OPII de fecha 5 de noviembre de 2020, la entidad brindó respuesta al recurrente trasladándole el Memorando N° D000613-2020-PCM-SGSD y el Memorando N° D000914-2020-PCM-OGA. Al respecto, el Memorando N° D000613-2020-PCM-SGSD traslada el Informe N° 000009-2020-PCM-SSGC-YMR, que señala lo siguiente:

- “2.1. La solicitud de información requerida mediante PROVEIDO N°D002547-2020-PCM-DVGT fue respondida a través del MEMORANDO N°D000579-2020-SGSD, dando cuenta que en el Sistema de Gestión Documental de la Secretaría de*

Gestión Social y Diálogo no se encontró los documentos requeridos para su gestión y/o acción necesaria.

2.2. Con fecha 30 de octubre del presente el PROVEIDO N°D002630-2020-PCM-DVGT y PROVEIDO N°D002631-2020-PCM-DVGT fue trasladado a la Sub Secretaría de Gestión de Conflictos para gestión y/o acción necesaria.

2.3. Sin perjuicio a lo señalado en el párrafo anterior, la Sub Secretaría de Gestión de Conflictos de la SGSD-PCM, mediante documentos de las referencias d) [OFICIO N°D000167-2020-PCM-SSGC] y e) [OFICIO N°D000171-2020-PCM-SSGC]; traslada el Oficio N°032- 2020-ENACO S.A./Gerencia General al Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado – FONAFE y el Oficio N°353-2019/de/FONAFE a la Empresa Nacional de Coca - ENACO para conocimiento y fines en el marco de sus competencias.”

Además, el Memorando N° D000914-2020-PCM-OGA señala que, *“mediante documentos de la referencia (d) al (f) [Memorando N° D003306-2020-PCM-OAA, Informe N° 712-2020-FJRA e Informe N° D000133-2020-PCM-OAA-SEGURIDAD], la Oficina de Asuntos Administrativos informa que de la búsqueda en el Registro de Visitas de la PCM se ha ubicado el ingreso de los ciudadanos María Regina Becerra Huanaco, Percy Perales Rozas y Silvio Carpio Miranda”. Al respecto, el Memorando N° D003306-2020-PCM-OAA refiere que, “mediante informe de la referencia c) el Responsable de Seguridad adjunta el registro encontrado en el Sistema de Registro de Visitas de la PCM con respecto a los ciudadanos indicados. Cabe precisar, que en el sistema de registro de visitas de la PCM, no es posible identificar quien autorizó el ingreso”. Mientras que en autos no figura el Informe N° 712-2020-FJRA ni el Informe N° D000133-2020-PCM-OAA-SEGURIDAD.*

Mediante la Carta N° 018-2020-RCP de fecha 23 de noviembre de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación respecto a la falta de entrega del ítem 1 de su solicitud al señalar que recibió el Memorando N° 0613-2020-PCM-SGSD e Informe N° D000009-2020-PCM-SSGC-YMR, pero que ellos solo son documentos internos que no remiten la información requerida. Precisando que la entidad no le remite la **“copia de las acciones y/o opiniones, y/o informes y/o proveídos dispuestos por el destinatario producto de la recepción del Oficio N°353-2019/DE/ FONAFE al Vice Ministro de Gobernanza Territorial entre agosto de 2019 hasta pasado octubre 2020 (luego de 14 meses), fecha en la que se efectuó el pedido de información por Transparencia”** ni la **“copia de las acciones y/o opiniones, y/o informes y/o proveídos dispuestos por el destinatario producto de la recepción del Oficio N°032-2020-ENACO S.A/Gerencia General al Presidente del Consejo de Ministros entre febrero de 2020 hasta pasado octubre 2020 (luego de 09 meses) fecha en la que se efectuó el pedido de información por Transparencia”**.

Mediante Resolución N° 020105912020 de fecha 9 de diciembre de 2020, notificada a la entidad el 14 de diciembre de 2020, esta instancia solicitó a la entidad la formulación de sus descargos.

Mediante el Oficio N° D001275-2020-PCM-OPII de fecha 21 de diciembre de 2020, recepcionado en la misma fecha por esta instancia, la entidad remitió sus descargos adjuntando el Memorando N° D000796-2020-PCM-SGDS de fecha 21 de diciembre de 2020, el cual señala:

“Mediante documento de la referencia c) [Memorando N°D000613-2020-PCM-SGSD]; ésta Secretaría informó las acciones realizadas en atención a la solicitud realizada por el ciudadano Rafael Canovas Petrozzi, el mismo que fue requerido con solicitud de Registro PCM N°2020-0029807.

Al respecto, cabe reiterar que mediante Proveído N°D002630-2020-PCM-DVGT y Proveído N°D002631-2020-PCM-DVGT de fecha 28 de octubre de 2020, el despacho del Viceministerio de Gobernanza Territorial traslada los oficios N°353-2019/DE/FONAFE y N°032-2020-ENACO S.A. S.A. Gerencia General respectivamente a la Secretaría de Gestión Social y Diálogo para su atención según corresponda.

La Secretaría de Gestión Social y Diálogo en el marco de sus funciones y competencias gestionó mediante los Oficios N°D000167-2020-PCM-SSGC y N°D000171-2020-PCM-SSGC el trámite correspondiente ante Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado – FONAFE y la Empresa Nacional de Coca – ENACO respectivamente, para conocimiento y fines en el marco de sus competencias.

Al respecto, a la fecha ésta secretaría no ha recibido alguna respuesta por parte de Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado – FONAFE y la Empresa Nacional de Coca –ENACO. En ese sentido, esta Secretaría, en el ámbito de sus competencias, cumplió con remitir los documentos antes mencionados, a dichas Entidades a fin de que puedan realizar acciones en el marco de sus competencias.”

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Además, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM², señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

de la Administración Pública deberán indicar obligatoriamente las excepciones y las razones de hecho que motivan dicha denegatoria.

Finalmente, el tercer párrafo del artículo 13 de Ley de Transparencia señala que la solicitud de acceso a la información pública no implica la obligación de las entidades de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar, no encontrándose facultados los solicitantes a exigir a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia consiste en determinar si la entidad atendió el pedido del recurrente conforme a la ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos

15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se observa que el recurrente solicitó a la entidad “ *copia y los cargos de todos los documentos con las acciones dispuestas por PCM o VM-PCM respecto de los siguientes documentos: a) Oficio N°353-2019/DE/FONAFE de fecha 04.08.2019 b) Oficio N°032-2020-ENACO S.A S.A/Gerencia General de fecha 07.02.2020*” y “[c]opia de Registro de ingreso, quien autorizo y por quien fueron atendidos en el local de la PCM (Palacio) el día 05.03.2020 los ciudadanos: sra. María Regina Beceerra Huanaco, sr. Percy Perables (Secretario de la Federación de Campesinos de la Prov. De la Convención) y sr. Silvio Carpio (Sub Secretario de la misma) (sic)”, y la entidad le indicó que no encontró los documentos requeridos en el ítem 1 y le brindó el registro requerido en el ítem 2 con la precisión que no es posible identificar quien autorizó el ingreso de las personas descritas en la solicitud. Ante ello, el recurrente apeló señalando que la entidad no le brindó la información requerida en el ítem 1. A su vez que la entidad señaló en sus descargos que ratifica la atención brindada previamente, añadiendo que no recibió respuesta por parte del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado – FONAFE³ y de la Empresa Nacional de la Coca – ENACO⁴.

En ese sentido, esta instancia concluye que en tanto la entidad no invocó alguna excepción conforme a la Ley de Transparencia, sino que negó la existencia de lo requerido en su poder respecto al ítem 1, corresponde analizar si la entidad brindó dicha respuesta conforme a ley.

De autos se observa que la entidad brinda respuesta al recurrente mediante el Oficio N° D001134-2020-PCM-OPII de fecha 5 de noviembre de 2020, que trasladó el Memorando N°D000613-2020-PCM-SGSD que a su vez trasladó el Informe N° 000009-2020-PCM-SSGC-YMR, el cual señala:

“2.1. La solicitud de información requerida mediante PROVEIDO N°D002547-2020-PCM-DVGT fue respondida a través del MEMORANDO N°D000579-2020-SGSD, dando cuenta que en el Sistema de Gestión Documental de la Secretaría de Gestión Social y Diálogo no se encontró los documentos requeridos para su gestión y/o acción necesaria.

2.2. Con fecha 30 de octubre del presente el PROVEIDO N°D002630-2020-PCM-DVGT y PROVEIDO N°D002631-2020-PCM-DVGT fue trasladado a la Sub Secretaría de Gestión de Conflictos para gestión y/o acción necesaria.

2.3. Sin perjuicio a lo señalado en el párrafo anterior, la Sub Secretaría de Gestión de Conflictos de la SGSD-PCM, mediante documentos de las referencias d) [OFICIO N°D000167-2020-PCM-SSGC] y e) [OFICIO N°D000171-2020-PCM-SSGC]; traslada el Oficio N°032- 2020-ENACO S.A./Gerencia General al Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado – FONAFE y el Oficio N°353-2019/de/FONAFE a la Empresa Nacional de Coca - ENACO para conocimiento y fines en el marco de sus competencias” (subrayado agregado).

Además, mediante el Memorando N° D000796-2020-PCM-SGDS de fecha 21 de diciembre de 2020, la entidad brindó sus descargos y refiere:

³ En adelante, FONAFE.

⁴ En adelante, ENACO.

“Mediante documento de la referencia c) [Memorando N°D000613-2020-PCM-SGSD]; ésta Secretaría informó las acciones realizadas en atención a la solicitud realizada por el ciudadano Rafael Canovas Petrozzi, el mismo que fue requerido con solicitud de Registro PCM N°2020-0029807.

Al respecto, cabe reiterar que mediante Proveído N°D002630-2020-PCM-DVGT y Proveído N°D002631-2020-PCM-DVGT de fecha 28 de octubre de 2020, el despacho del Viceministerio de Gobernanza Territorial traslada los oficios N°353-2019/DE/FONAFE y N°032-2020-ENACO S.A. S.A. Gerencia General respectivamente a la Secretaría de Gestión Social y Diálogo para su atención según corresponda.

La Secretaría de Gestión Social y Diálogo en el marco de sus funciones y competencias gestionó mediante los Oficios N°D000167-2020-PCM-SSGC y N°D000171-2020-PCM-SSGC el trámite correspondiente ante Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado – FONAFE y la Empresa Nacional de Coca – ENACO respectivamente, para conocimiento y fines en el marco de sus competencias.

Al respecto, a la fecha ésta secretaría no ha recibido alguna respuesta por parte de Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado – FONAFE y la Empresa Nacional de Coca –ENACO. En ese sentido, esta Secretaría, en el ámbito de sus competencias, cumplió con remitir los documentos antes mencionados, a dichas Entidades a fin de que puedan realizar acciones en el marco de sus competencias” (subrayado agregado).

Es decir, la entidad responde el pedido del recurrente respecto al ítem 1 señalando que “en el Sistema de Gestión Documental de la Secretaría de Gestión Social y Diálogo no se encontró los documentos requeridos para su gestión y/o acción necesaria” (subrayado agregado), como consta en el Informe N° 000009-2020-PCM-SSGC-YMR y que es ratificado en los descargos de acuerdo al Memorando N°D000613-2020-PCM-SGSD.

Al respecto, conforme al artículo 10 de la Ley de Transparencia, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Asimismo, el artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que “[c]uando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante”.

Además, es preciso destacar que conforme al Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 0038-2020-JUS/TTAIP y publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos⁵, “cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la información requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar

⁵ En el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf>.

ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa, dicha circunstancia al solicitante” (subrayado agregado).

Por su parte, el artículo 21 de la Ley de Transparencia incorpora la obligación de la Administración Pública de no destruir la información que posea.

En la misma línea, el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia, precisa que cuando se solicite información afectada por algún supuesto de extravío, destrucción, extracción, alteración o modificación indebidas de la información en poder de la entidad, corresponde al responsable de atender la solicitud, informar de dicha situación a la persona solicitante, así como los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar.

Asimismo, el literal h) del artículo 3 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que la máxima autoridad de la entidad tiene la obligación de *“Disponer la inmediata recuperación o reconstrucción de la información afectada por alguna de las conductas antes mencionadas”.*

En esa línea, el Tribunal Constitucional desestimó el argumento de la inexistencia de la información para denegar la solicitud de acceso a la información pública, teniendo en cuenta que el penúltimo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia señala que en caso una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante. De esta manera, de acuerdo al Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07675-2013-PHD/TC, el colegiado indicó que:

“(…) en consideración de este Tribunal, esta fundamentación resulta insuficiente a efectos de denegar el requerimiento de información. El artículo 13 del TUO de la Ley 27806, señala que ante la inexistencia de datos, la entidad debe comunicar por escrito tal hecho; sin embargo, esto no implica apelar a la “no existencia” de dicha información para eludir responsabilidad (véase, STC. Exp. N° 01410-2011-PHD/TC F.J.8). Por ende, es necesario que la Contraloría General de la República agote las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida, más aún si este Tribunal ha verificado de autos que la información solicitada en dichos documentos es de su competencia funcional y se ha elaborado en la propia institución” (subrayado agregado).

En el mismo sentido, señaló que no basta agotar la búsqueda de la información, sino que la entidad debe reconstruirla ante su destrucción o extravío a fin de garantizar este derecho fundamental. Al respecto, conforme al Fundamento 8 la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC:

“Este Colegiado aprecia que la emplazada intenta eludir dicha responsabilidad apelando a la “no existencia” de dicha información. Así, adjuntó a la contestación de la demanda el Informe Técnico N° 123-2009-UATyC-GDU-MDP (fojas 81), expedido por la Unidad de Acondicionamiento Territorial y Control Urbano de la Municipalidad Distrital de Punchana, que indica: “se ha procedido a realizar la respectiva búsqueda en nuestros archivos de los antecedentes que generaron dicho título de propiedad, sin embargo únicamente se encontró una hoja de papel simple que señala que dicho expediente fue retirado con fecha 20/02/2006, para ser anexado al Expediente del Mercadillo Bellavista Nanay; sin embargo realizada la verificación y

realizada la revisión en el referido expediente se observa la no existencia, de dichos documentos". Este Tribunal no comparte el criterio de la demandada. Si bien se infiere, del citado documento que la información requerida por los demandantes fue trasladada de un expediente a otro, la conservación de tal información es de responsabilidad de la Municipalidad, por lo que ésta no puede apelar a la "no existencia" de dicha información para eludir su obligación de entregarla a los actores. Es necesario agotar las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida. En su defecto y de quedar comprobado el extravío de la misma, disponer la reconstrucción del expediente administrativo correspondiente, para luego de ello cumplir con su entrega en copias a los interesados" (subrayado agregado).

Además, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC y en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC.

De esta manera, cuando una entidad recibe una solicitud de acceso a la información pública y cuenta con la información requerida, debe entregarla al administrado, o cuando no cuente con ella, pese a que deba contar con la misma, debe realizar las gestiones necesarias para buscarla y/o reconstruirla a fin de entregarla, así como informar al recurrente de dicha situación y de los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o, en su defecto, informarle de manera clara, precisa y detallada acerca de la imposibilidad de brindársela.

Teniendo en cuenta ello, esta instancia aprecia que la entidad únicamente se limitó a señalar que no encontró la información requerida en el Sistema de Gestión Documental de la Secretaría de Gestión Social y Diálogo, sin precisar si se realizó alguna acción o documento para la atención de los oficios citados por el recurrente. Adicionalmente a ello, si bien la entidad informó que la Sub Secretaría de Gestión de Conflictos emitió los Oficios N°D000167-2020-PCM-SSGC y N°D000171-2020-PCM-SSGC, con los cuales trasladó el Oficio N°353-2019/DE/FONAFE y el Oficio N°032-2020-ENACO S.A S.A/Gerencia General al Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado – FONAFE y a la Empresa Nacional de la Coca - ENACO para conocimiento y fines en el marco de sus competencias, a pesar de que los citados oficios constituirían precisamente acciones adoptadas por la entidad en el trámite de atención de los oficios citados por el recurrente en su solicitud de información, tampoco ha acreditado haber remitido los Oficios N°D000167-2020-PCM-SSGC y N°D000171-2020-PCM-SSGC al administrado, de modo que éste no ha recibido información clara y precisa sobre las acciones desarrolladas por la entidad con relación al Oficio N°353-2019/DE/FONAFE y el Oficio N°032-2020-ENACO S.A S.A/Gerencia General.

En consecuencia, al no haber desvirtuado válidamente la no posesión de la información o su obligación de contar con ella, la entidad debe entregar la misma al recurrente, incluyendo los Oficios N° D000167-2020-PCM-SSGC y N° D000171-2020-PCM-SSGC, o debe precisar con claridad si no se ha generado algún documento adicional con las acciones dispuestas por PCM o VM-PCM

con relación al Oficio N°353-2019/DE/FONAFE y el Oficio N°032-2020-ENACO S.A S.A/Gerencia General.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **RAFAEL CANOVAS PETROZZI**; en consecuencia, **REVOCAR** el Oficio N° D00134-2020-PCM-OPII de fecha 5 de noviembre de 2020 y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS** entregar la información solicitada al recurrente, incluyendo los Oficios N°D000167-2020-PCM-SSGC y N°D000171-2020-PCM-SSGC, o debe precisar con claridad si no se ha generado algún documento adicional con las acciones dispuestas por PCM o VM-PCM con relación al Oficio N°353-2019/DE/FONAFE y el Oficio N°032-2020-ENACO S.A S.A/Gerencia General.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RAFAEL CANOVAS PETROZZI** y a la **PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

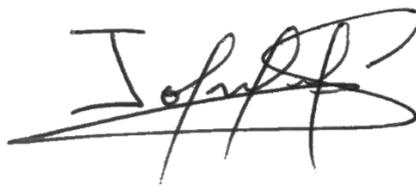
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidenta



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: fjlf/jmr